

Señores.

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN
CAUCA (REPARTO)**

E.S.D

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL

DEMANDANTE: ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C

Cordial Saludo

MARYI ALEJANDRA CORREDOR PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía **1.061.762.374**, de **Popayán, cauca**, portadora de la tarjeta profesional No. **353.314** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, residente en la ciudad de Popayán Cauca, con número de teléfono **3216386436** y con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados correpine@gmail.com, como apoderada de la señora **ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.1.061.769.714 de Popayan Cauca, quien actúa en calidad de madre y representante legal de la menor **HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA**, identificada con número de registro civil 1058552354 de la Registraduría Especial del Estado Civil de Popayán, según mandato judicial que se adjunta, por medio del presente escrito y de manera muy respetuosa, me permito interponer ante su Despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL**, en contra de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C con NIT No. 830.008.686-1, con el fin de obtener el pago y reconocimiento de la pensión de sobreviviente a causa del fallecimiento del padre de la menor, el señor **JORGE ELIAS SERNA PABON**, mayor de edad, identificado en vida con la cedula de ciudadanía 76.331.246 Expedida en Fusagasugá, motivo por el cual y para dar fundamento a la presente demanda, pongo en su conocimiento y de acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante la señora **ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO** sostuvo una relación sentimental con el causante, el señor **JORGE ELIAS SERNA PABON**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía 76.331.246 Expedida en Fusagasugá, fruto de la cual, nació el 10 de julio de 2015, la menor **HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA**, identificada con número de registro civil 1058552354 de la Registraduría Especial del Estado Civil de Popayán.

SEGUNDO: El señor **JORGE ELIAS SERNA PABON** cotizaba su prestación social correspondiente a pensión, en la empresa Colpensiones, puesto que laboraba en la Cooperativa Integral de Transportes Rápido Tambo (TRANSTAMBO) con NIT 8915001949, empresa de servicio público, con sede en la ciudad de Popayán, en el cargo de conductor.

TERCERO: El pasado 23 de noviembre del año 2020, el señor **SERNA PABON**, sufre un aparatoso accidente, mientras desempeñaba su labor como conductor del vehículo de placas SAP 755 adscrito a la empresa de transportes Rápido Tambo, aproximadamente un mes después, el día 31 de diciembre del año 2020, debido a la gravedad de sus heridas, se produce su lamentable fallecimiento en el hospital universitario san José de la ciudad de Popayán.

CUARTO: Es de manifestarle a este honorable despacho, que el fallecido señor **SERNA PABON** procreo también, a la hoy en día mayor de edad **ADRIANA SERNA FRANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.810.175 expedida en Popayán C, actualmente con 24 años de edad, la mencionada, nació de la relación que existió entre el causante y la señora **ANGELA MARÍA FRANCO INCAPIE**,

unión que nunca se declaró judicialmente, misma que se dio por finalizada aproximadamente hace (11) once años, información que manifiesta mi poderdante bajo gravedad de juramento, toda vez que, **ELIANA BURBANO** convivio con el señor **SERNA PABON**, entre los extremos temporales comprendidos de mediados del año 2011 y finales de 2018, conformando una unión de vida estable, permanente y singular, con mutua ayuda tanto económica como espiritual, conviviendo bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, comportarse pública y privadamente, tanto en sus relaciones de parientes como entre los amigos y vecinos como marido y mujer, así mismo, es de manifestar que, la señorita **ADRIANA SERNA FRANCO**, en declaración juramentada realizada a la entidad **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL**, expresa que la relación de sus progenitores había terminado muchos años atrás (documento anexo).

QUINTO: El día 4 de agosto de 2021, se instaura ante la hoy demandada, derecho de petición, solicitando el reconocimiento de la pensión de sobreviviente en cabeza de las dos hijas **HELLEN SAMANTHA SERNA** y **ADRIANA SERNA**, legitimadas por la ley para obtener el título de BENEFICIARIAS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE del causante JORGE ELIAS SERNA PABON.(Documento Anexo)

SEXTO: El día 11 de agosto, la antes recurrida, emite respuesta a la solicitud descrita en el hecho anterior, notificando la carta de reconocimiento de pensión de sobrevivencia del mes de julio del año 2021, respuesta parcialmente favorable, toda vez que, reconoce como “BENEFICIARIA” en calidad de presunta CONYUGUE a la señora **ANGELA MARIA FRANCO HINCAPIE**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.280.259 expedida en Cali Valle del Cauca, con derecho al 50% de la pensión; lo que la falta a la verdad, toda vez que, como se dijo anteriormente, la señorita ADRIANA SERNA HINCAPIE, bajo juramento manifestó, que sus progenitores no convivían y reconoce la unión sostenida entre su padre y mi prohijada, de igual forma, lo expuso mi mandante, pues su convivencia como compañeros permanentes no tuvo impedimento alguno, como también, el señor JUAN CARLOS SERNA, en declaración extrajuicio manifestó que su hermano al momento de fallecer era de estado civil soltero sin sociedad patrimonial vigente. (Documento Anexo)

SÉPTIMO: Posteriormente, el 12 de agosto de 2021, se presenta por parte de mi poderdante, nuevo requerimiento ante la demandada EQUIDAD SEGUROS DE VIDA C.O a fin de salvaguardar los derechos de la menor HELLEN SAMANTHA SERNA, solicitando la suspensión del pago del 50% que está en cabeza de la señora ANGELA FRANCO HINCAPIE, hasta que no logre demostrar que en realidad tiene la calidad de conyugue del hoy fallecido, señor SERNA PABON. (Documento Anexo)

OCTAVO: Finalmente, el día 30 de agosto de 2021, la entidad requerida emite respuesta favorable ante dicha solicitud, procediendo con la suspensión de la mesada correspondiente al 50% en cabeza de la señora FRANCO HINCAPIE, y exhorta a que este conflicto de beneficiarios sea resuelto ante la jurisdicción ordinaria, razón por la cual, se impetra el presente proceso. (Documento Anexo)

NOVENO: Es de recalcar a este despacho, conforme las pruebas aportadas, las declaraciones y testigos que más adelante se decretaran y practicaran, que **NO EXISTÍA** vinculo sentimental, unión marital de hecho, mucho menos sociedad patrimonial o conyugal vigente entre la señora ANGELA FRANCO HINCAPIE y el señor SERNA PABON, toda vez que, este falleció de estado civil **SOLTERO**, dejando con ello, como sus únicas beneficiarias a sus hijas, HELLEN SAMANTHA SERNA y ADRIANA SERNA.

DECIMO: Es de manifestar, que, a la fecha de radicación de la presente demanda, la señora **FRANCO HINCAPIE**, conforme información obtenida de la plataforma de la Rama Judicial, justicia siglo XXI, no existe proceso alguno que desvirtué los hechos objeto del presente memorial, por esta y las demás razones esgrimidas, se

debe proceder con el pago de las mesadas pensionales en su totalidad, a las dos únicas beneficiarias, hijas del causante, HELLEN SAMANTHA SERNA y ADRIANA SERNA.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados y las disposiciones legales que más adelante señalaré, en nombre y representación de la señora ELIANA MARCELA BURBANO, de condiciones civiles anteriormente anotadas, comedidamente le solicito a Usted, señor(a) Juez, se dé inicio al trámite de un PROCESO ORDINARIO LABORAL, en contra de la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, entidad privada, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT 830.008.686-1 , representada legalmente por el Sr. Néstor Raúl Hernández Ospina, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, en aras de que se profiera sentencia definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, con las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Se ordene revocar la carta de reconocimiento de fecha julio del año 2021 emitida por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C, en cabeza del representante legal NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA, con ocasión del siniestro 489373, mediante la cual otorgó a la señora **ANGELA MARIA FRANCO HINCAPIE**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.280.259 expedida en Cali Valle del Cauca, el derecho al 50% de la pensión de sobreviviente en calidad de presunta conyugue beneficiaria del causante **JORGE ELIAS SERNA PABON**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía 76.331.246 Expedida en Fusagasugá.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anteriormente solicitado, se ordene levantar la medida de suspensión que recae sobre el 50% de la pensión de sobreviviente reconocida a la señora ANGELA FRANCO en su calidad de presunta conyugue del causante el señor **JORGE ELIAS SERNA PABON**, identificado en vida con la cedula de ciudadanía 76.331.246 Expedida en Fusagasugá, y en su defecto se ordene el pago de este valor a las únicas beneficiarias la señorita **ADRIANA SERNA FRANCO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.810.175 expedida en Popayán C y a la menor **HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA**, identificada con número de registro civil 1058552354 de la Registraduría Especial del Estado Civil de Popayán, representada por su madre **ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO** mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.1.061.769.714 de Popayán C, en calidad de hijas del causante.

TERCERO: Que se pague a las dos beneficiarias legalmente reconocidas el retroactivo pensional de la pensión de sobrevivientes, desde el momento en que se hace efectiva la suspensión de dichos pagos correspondientes al 50% reconocidos en cabeza de la señora **ANGELA MARIA FRANCO HINCAPIE**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.280.259 expedida en Cali Valle del Cauca, presunta conyugue.

CUARTO: Que se reconozcan y paguen intereses moratorios a que haya lugar, sobre el retroactivo pensional.

QUINTO: De presentarse opositores a la presente demanda que no tengan un mejor derecho a los expuestos por mi representado, solicito sean condenados en costas y agencias en derecho de resultar vencidos.

PETICION ESPECIAL

En caso de ser procedente, se ordene de manera provisional a la hoy demandada, levantar la medida de suspensión, y en su defecto realizar el pago de los dineros retenidos y los que se causen en adelante, por concepto de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor SERNA PABON, a favor de ADRIANA SERNA FRANCO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.061.810.175 expedida en Popayán C y HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA, identificada con número de registro civil 1058552354 de la Registraduría Especial del Estado Civil de Popayán, a fin de salvaguardar los derechos y garantías fundamentales de esta última, por su condición de vulnerabilidad al tratarse de infante de tan solo 7 años de edad, dineros necesarios para su congrua subsistencia, toda vez que, no cuenta con otros ingresos económicos que le permitan mantener unas condiciones mínimas de vida, menor representada por su madre ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No.1.061.769.714 de Popayán C, quien hasta el momento de impetrar esta demanda es madre cabeza de familia, desempleada y no cuenta con una pensión.

Lo antes expuesto en razón al silencio obtenido por parte de la señora **ANGELA MARIA FRANCO HINCAPIE** en cuanto a su comparecencia a instancia judiciales a fin de redimir este conflicto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven como fundamentos de derecho de la presente demanda, las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia, preámbulo y Arts. 1º, 2º, 4º, 46, 48, 53 y 83.
- Ley 100 de 1993, Art. 46 y 141.
- Ley 717 de 2001, Art. 1º.
- Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, Arts. 6º y 25.
- Sentencia T-566 de 2014 y Sentencia SU 005 de 2018 proferida por la Honorable Corte Constitucional.
- Demás normas concordantes y aplicables al presente asunto.

RAZONES DE DERECHO

La pensión de sobrevivientes o sustitución pensional es un desarrollo del derecho a la seguridad social establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Siendo entonces la seguridad social un servicio de estirpe constitucional y revestida de carácter irrenunciable, fundada en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, se sujeta a la prevalencia de los derechos adquiridos, por tal razón, merece protección especial por parte del Estado. Así mismo, la pensión de sobrevivientes ha sido catalogada por la Honorable Corte Constitucional como “una prestación que se reconoce a los miembros del grupo familiar más próximos del pensionado o afiliado que fallece, con el fin de garantizar, al menos, el mismo grado de seguridad social y económica con que contaban en vida del causante”, cuya finalidad es “evitar el abandono al que se verían sometidos los beneficiarios ante la ausencia del apoyo material de quienes con su trabajo o a través de una pensión preexistente contribuían a proveer lo necesario para su sustento”.

Por otra parte, la Corte ha defendido la tesis que la pensión de sobrevivientes lo que busca es proteger la unidad familiar, tal como lo expresó en la Sentencia T-

1009/07 del 22 de noviembre 2007, en donde puntualizó: “(...) La sustitución pensional o pensión de sobrevivientes tiene como fin la protección del núcleo familiar que, como consecuencia del fallecimiento de quien proporcionaba el sustento del hogar, queda en situación de indefensión respecto a quien debe pagar la mesada. También se busca impedir que los beneficiarios se vean obligados a soportar cargas materiales y espirituales que no les corresponde. Lo anterior con la finalidad de que vivan en condiciones dignas y con un nivel de existencia similar al que disfrutaban antes del fenecimiento del pensionado. Entonces, la pensión de sobrevivientes puede llegar a constituirse en derecho fundamental en caso de que de ella dependa la garantía del mínimo vital del accionante. Efectivamente, pueden llegar a conjugarse factores como la avanzada edad del petitionario con su incapacidad financiera para solventar unas condiciones de vida digna de no recibir la mesada pensional.”

El derecho que le asiste a la menor HELLEN SAMANTHA y la señorita ADRIANA para acceder al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre JORGE ELIAS SERNA PABON, ocurrido el 31 de diciembre de 2020, se fundamenta conforme a lo preceptuado por el artículo 25 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Sobre el principio de la condición más beneficiosa en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-005 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido, puntualizó:

***“4. Segunda materia objeto de unificación: ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes.*”**

128. La resolución del segundo problema jurídico abstracto, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, ajustar la jurisprudencia constitucional en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes. Para tales efectos debe la Sala Plena determinar en qué circunstancias este principio, que se ha derivado del artículo 53 de la Constitución Política, da lugar a que se aplique, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o de un régimen anterior- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de un afiliado que fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003.

129. En el presente asunto, por tanto, el supuesto fáctico objeto de unificación es el siguiente: (i) un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones fallece en vigencia de la Ley 797 de 2003, (ii) sin acreditar el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento (50 semanas en los 3 años anteriores) que impone esta normativa para que sus beneficiarios puedan exigir el derecho a una pensión de sobrevivientes, (iii) pero sí acredita el número mínimo de semanas cotizadas antes del fallecimiento que exigía el Acuerdo 049 de 1990 (Decreto 758 de 1990)³, derogado por la Ley 100 de 1993⁴, que, a su vez, en este aspecto, fue modificada por la Ley 797 de 2003⁵ –o de un régimen anterior-.

130. Para la Sala Plena, solo respecto de las personas vulnerables resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque la

condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990 –u otro anterior-, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante (esto es, su situación de vulnerabilidad, al haber superado el Test de Procedencia descrito en el numeral 3 supra), amerita protección constitucional. Para estas personas, las sentencias de tutela deben tener un efecto declarativo del derecho y, en consecuencia, solo es posible ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela. En este sentido, con fines de unificación, se ajusta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia.

131. Para efectos de fundamentar el ajuste a la jurisprudencia constitucional, la Corte abordará los siguientes aspectos: el principio de la condición más beneficiosa (numeral 4.1 infra); la regulación legal de la pensión de sobrevivientes (numeral 4.2 infra); la jurisprudencia constitucional en materia de pensión de sobrevivientes (numeral 4.3 infra); el derecho viviente, en materia de pensión de sobrevivientes, en la jurisdicción ordinaria laboral (numeral 4.4 infra); y los fundamentos de la regla del ajuste jurisprudencial, en cuanto a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes (numeral 4.5 infra).

4.1. Principio de la condición más beneficiosa

132. El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia estipula el listado de “principios mínimos fundamentales” del trabajo. Estos, no solo deben irradiar la labor legislativa, sino las relaciones entre empleadores, trabajadores, afiliados y Estado. Constituyen un punto de partida básico, que puede ser objeto de un desarrollo mucho más profundo por el Legislador.

133. El último inciso de este artículo dispone: “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”. De este, la Corte ha derivado, interpretativamente, el principio de la condición más beneficiosa en materia laboral y de la seguridad social, una de cuyas aplicaciones prácticas más relevantes ha sido en materia pensional.

134. Este principio protege las expectativas legítimas, ante cambios normativos abruptos que impongan requisitos adicionales que impidan o dificulten en extremo la consolidación de un derecho, frente al cual una persona tiene confianza en su consolidación. Se relaciona con los principios de buena fe (en su expresión de confianza legítima) y favorabilidad. En cuanto a esta última relación, la Corte Constitucional ha señalado: “[...] la ‘condición más beneficiosa’ para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no solo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla”.

135. Este principio, en los términos del inciso 1° del artículo 53 de la Constitución, es vinculante para el Legislador; de allí que exija su configuración mediante la adopción de regímenes de transición. Estos, en relación con la protección del

principio, tienen por objeto garantizar la consolidación de las expectativas legítimas que se hubiesen creado antes de un cambio normativo. En caso de que el Legislador omita este deber de configuración, le corresponde al operador jurídico, y, en especial, al juez, en virtud de la eficacia directa de los derechos fundamentales, garantizarlo en casos concretos.

4.2. Regulación legal de la pensión de sobrevivientes

136. La seguridad social es tanto un derecho fundamental social como un servicio público que, además de su reconocimiento constitucional (según dispone el artículo 48 de la Constitución), está protegido por los artículos 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 45 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 19 del Protocolo de San Salvador, 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 11, numeral 1, literal “e” de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Este, en los términos de la segunda de las normas en cita se califica como un instrumento para la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables para hacer efectiva la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Es un derecho de eminente desarrollo legal que, entre otros aspectos, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, debe determinar las condiciones en que las personas pueden acceder a ciertas prestaciones económicas para la protección de las contingencias derivadas de la desocupación, vejez e incapacidad.

137. La prestación económica denominada “pensión de sobrevivientes” tiene por objeto garantizar una renta periódica a los miembros del grupo familiar de quien dependían económicamente, como consecuencia de su muerte y de haber realizado, en vida, cotizaciones al sistema de seguridad social. Su finalidad es no dejar en una situación de desprotección o de abandono a los beneficiarios del afiliado o pensionado que fallece.

138. Esta prestación económica ha sido objeto de múltiples regulaciones, tal como se recapituló, in extenso, por parte de la Corte, en la sentencia C397 de 2007, en la que, de manera previa al recuento histórico, se afirmó: “Examinada la evolución histórica de la regulación de las pensiones de sobrevivientes a partir de 1945, constata la Corte Constitucional que desde la expedición de la Ley 53 de 1945 a la fecha, han transcurrido 62 años durante los cuales se han proferido varias normas tanto de carácter especial relativas a la pensión de sobrevivientes para ciertos trabajadores, como regulaciones integrales del sistema de seguridad social en materia de pensiones dentro del régimen general”.

139. Una de tales regulaciones fue la contenida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante el Decreto 758 de 1990. Reguló los siguientes aspectos: pensión de sobrevivientes por riesgo común (artículo 25); causación y percepción de la pensión de sobrevivientes (artículo 26); beneficiarios en caso de muerte por riesgo común (artículo 27); cuantías de la prestación (artículo 28); requisitos para el acceso a la prestación para el compañero permanente (artículo 29); pérdida y extinción del derecho (artículo 30); indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes (artículo 31); auxilio funerario (artículo 32); trámite para el pago de la prestación (artículo 33) y procedimiento en caso de controversia entre beneficiarios (artículo 35). Se destaca, en particular, la regulación de los requisitos

para acceder, tanto a la pensión de invalidez como de sobrevivientes, según lo dispuso su artículo 6, así: haber cotizado para el seguro de invalidez, vejez y muerte, 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la fecha del fallecimiento, o 300 semanas, en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez o a la muerte.

140. Con la implementación del Sistema de Seguridad Social, mediante la Ley 100 de 1993, los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes se modificaron. Su artículo 46 dispuso que los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez, por riesgo común, podrían acceder al derecho a la pensión de sobrevivientes del afiliado o pensionado que falleciera, y, en relación con el afiliado activo, siempre y cuando hubiese cotizado, por lo menos, 26 semanas al momento de la muerte, o que, habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante, por lo menos, 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la muerte.

141. Con posterioridad, la Ley 797 de 2003 alteró las condiciones para acceder a la pensión de sobrevivientes. Su artículo 12 dispuso que tendrían derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del afiliado que llegara a fallecer, siempre y cuando hubiese cotizado 50 semanas dentro de los 3 últimos años inmediatamente anteriores a la muerte.

4.5. Los fundamentos de la regla del ajuste jurisprudencial en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes

159. La Corte Constitucional ajusta su jurisprudencia, en cuanto al alcance del principio de la condición más beneficiosa en materia de pensión de sobrevivientes, de conformidad con las siguientes 6 consideraciones:

160. (i) De conformidad con lo dispuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de sobrevivientes son los dispuestos en las leyes del Sistema General de Pensiones, esto es, el sistema reglado entre otras, por la Ley 100 de 1993 y modificado por la Ley 797 de 2003. Esta regla constitucional impide la aplicación ultractiva de regímenes de pensiones de sobrevivientes anteriores a la Ley 100 de 1993.

161. (ii) Varias Salas de Revisión han aplicado, de manera ultractiva, el régimen previsto por el Acuerdo 049 de 1990 -e incluso regímenes anteriores⁹, en cuanto al primer requisito para la causación del derecho, esto es, el número mínimo de semanas de cotización para la obtención de la pensión de sobrevivientes.

162. (iii) Asimismo, en la Sentencia SU-442 de 2016 la Sala Plena aplicó de forma ultractiva el régimen del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto al requisito del número mínimo de semanas de cotización para la pensión de invalidez. Sin embargo, debido a que la pensión de sobrevivientes tiene una finalidad distinta de aquella de la pensión de invalidez -a saber, amparar al beneficiario del riesgo de desaparición del ingreso del cotizante, y garantizar la sustitución de este emolumento por el provisto por la pensión-, la Sala Plena no cambió su jurisprudencia acerca de la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 o anteriores, en cuanto tiene que ver con la pensión de invalidez, sino que la distinguió de aquella que debe aplicarse en cuanto a la pensión de sobrevivientes. 163. (iv) La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el principio de la condición más beneficiosa de una

forma que lejos de resultar constitucionalmente irrazonable es acorde con el Acto Legislativo 01 de 2005. Para dicha Corte, este principio no da lugar a la aplicación ultractiva del Acuerdo 049 de 1990 u otros regímenes anteriores. Por tanto, el hecho de que el cotizante hubiese realizado aportes pensionales, por lo menos por el número mínimo de semanas previsto en dicha normativa para acceder a la pensión de sobrevivientes, sumado a la muerte del cotizante tras la expedición de la Ley 797 de 2003, no genera el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes para el beneficiario. Esta regla, en todo caso, sí ha considerado la aplicación ultractiva de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, para efectos del cómputo de las semanas mínimas de cotización, únicamente en aquellos supuestos en los que la muerte del afiliado hubiese acaecido dentro de los 3 años posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003.

164. (v) No obstante, para la Corte Constitucional, la regla dispuesta por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sí resulta desproporcionada y contraria a los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas, cuando quien pretende acceder a la pensión de sobrevivientes es una persona vulnerable. En estos casos, los fines que persigue el Acto Legislativo 01 de 2005 -hacer viable el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en condiciones de universalidad y de igualdad para todos los cotizantes- tienen un menor peso en comparación con la muy severa afectación de los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital y vida en condiciones dignas de las personas vulnerables. Por tanto, solo respecto de estas personas resulta proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar, de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al primer requisito, semanas de cotización, para efectos de valorar el otorgamiento de dicha prestación económica, aunque el segundo requisito, la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003. Si bien estas personas vulnerables no adquirieron el derecho a la pensión de sobrevivientes en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, los aportes del afiliado, bajo dicho régimen, dieron lugar a una expectativa que, por las circunstancias particulares del tutelante, amerita protección constitucional.

165. (vi) Solo para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se considerarán como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el Test de procedencia antes descrito. Para estas personas, las sentencias de tutela tendrán efecto declarativo del derecho y solo se podrá ordenar el pago de mesadas pensionales a partir de la presentación de la acción de tutela.

La Constitución vigente desde el 7 de julio de 1991 adoptó para Colombia una organización política inspirada en la forma de un estado social de derecho que tiene como fundamentos el respeto a la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad, la universalidad ubicando a la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, garantizando a todos los habitantes este derecho como irrenunciable y teniendo como principios mínimos fundamentales la igualdad de oportunidades para los trabajadores, la remuneración mínima, vital y móvil, la estabilidad en el empleo, la aplicación de la norma más favorable al trabajador, la primacía de la realidad sobre las formalidades y la garantía del derecho al pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones legales. Esta Constitución determinó como fundamentales varios derechos como la vida, la libertad, la personalidad jurídica, la intimidad personal y familiar y su buen nombre, la honra, el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, las peticiones y obtener pronta resolución, al trabajo y escoger libremente profesión u oficio, el debido proceso en toda clase de actuaciones, entre otros.

La seguridad social y por ende el sistema pensional, si bien no está incluida en la Constitución en el Capítulo de los Derechos fundamentales, por vía jurisprudencial en innumerables fallos se ha concluido que adquiere tal calidad cuando se evidencia su conexidad con otros derechos como la vida, la dignidad, la igualdad, el derecho de petición, la integridad física y moral, el libre desarrollo de la personalidad, la remuneración mínima vital y móvil, la especial protección y asistencia de que gozan las personas de la tercera edad y la misma protección que debe brindar el Estado al trabajo humano en todas sus modalidades pues se impone que el fruto del trabajo continuado durante largos años es la base para disfrutar el descanso en condiciones dignas, cuando la disminución de la producción laboral es evidente.

Diversas sentencias de nuestros altos tribunales consideran como derecho fundamental el derecho a la seguridad social respecto de las personas de la 3ª. Edad, como se indica en las Sentencias: T 111 de 1994, T 426 de 1993, T 516 de 1993, T 068 de 1994, T 456 de 1994, C-177 de 1.998, T 671 de 2000, T 1565 de 2000, T 631 de 2002, y T 169 de febrero 27 de 2003, entre otras.

La Corte Constitucional igualmente en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la seguridad social en pensiones, en cuanto está vinculado al derecho a la subsistencia en condiciones de dignidad, adquiere la connotación de derecho fundamental, como se ha indicado entre otras en las Sentencias T 287 de 1995, T 456 de 1999, T 130 de 1999, T 441 de 1999, T 661 de 1999, T 834 de 1999, T 881 de 1999, T 931 de 1999.

Los Artículos 1º y 2º de la CN consagran que las Autoridades de la República están instituidas para proteger a las personas en su honra, vida y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Uno de los deberes es precisamente la protección que tienen los ciudadanos de que el Estado les garantice el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de sus pensiones legales, debiendo tener todos los ciudadanos igualdad ante la ley y ante la Administración Pública.

Los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad deben ser fundamentos esenciales en la función pública al tenor del Art. 209 de la C.N. que establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y determina como deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado

Los derechos que en el presente caso se han visto afectados, son precisamente los derechos fundamentales e irrenunciables que consagra la Constitución como lo es el derecho a disfrutar plenamente a la Seguridad Social Integral, en este caso el Sistema General de Pensiones, uno de los Tres Sistemas que conforman la Seguridad Social Integral que introdujo en nuestro país la Ley 100 de 1993, en conexidad directa con el derecho a la vida,(Art. 11 CN) la dignidad humana (Art. 1ºCN), a la integridad física y moral (Art. 12 CN), el libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 CN) a los derechos considerados como principios mínimos fundamentales como la remuneración mínima vital y móvil, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, la garantía a la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad , y al deber del Estado de garantizar el derecho al pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones legales, como a una vida digna que debe soportarse con unos ingresos derivados de los muchos años de trabajo (Art. 25 CN) y de aportes precisamente para atender las contingencias propias de las personas de la tercera (3ª) edad para quienes el Art. 46 de la CN. Consagra especial protección y asistencia indicando que “El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad...” y “el Estado les garantizará los servicios de la Seguridad Social Integral”.

El Art. 48 de la CN consagra la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Este artículo 48 fue adicionado con el Acto legislativo No. 01 de julio 22 de 2005 que terminó a partir de su vigencia () con los regímenes exceptuados y especiales a excepción de los aplicables a la fuerza pública, al Presidente de la República, respetando los derechos adquiridos y el régimen de transición consagrado en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 hasta el 31 de julio de 2010.

El Art. 53 de la CN consagra como principios mínimos fundamentales, la igualdad de oportunidades, la remuneración mínima vital y móvil, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades, la garantía a la seguridad social y el pago oportuno y reajuste periódico de las pensiones legales.

El artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por artículo 12 de la ley 797 de 2003, en concordancia con el artículo 73 ib, establece que *“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE>

b) <Literal INEXEQUIBLE>

PARÁGRAFO 1o. *Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo [66](#) de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.*

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que, a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.”

Otro requisito para la acusación del derecho, lo establece el artículo 74 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que señala quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes así:

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida

marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...

En torno a los hijos del causante, se debe señalar que el literal c del artículo 74 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, establece como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, a los hijos menores de 18 años, y con la copia de los folios de los registros civil de nacimiento se acreditó que HELLEN SAMANTA SERNA Y ADRIANA SERNA, son hijos del afiliado fallecido y la primera aquí descrita cuenta con menos de 18 años de edad.

Sean estos de manera pública o privada en camina la protección de los derechos de los beneficiarios.

En consecuencia, se debe reconocer el derecho pensional, ordenando el pago de la prestación económica – pensión de sobreviviente.

MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de demostrar la veracidad de los hechos narrados en la demanda, respetuosamente le solicito a usted, señor(a) Juez, decretar y practicar los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES: Para que sean tenidos en cuenta al momento de proferir sentencia, apporto los siguientes documentos:

- Copia cedula de ciudadanía del señor JORGE ELIAS SERNA PABON
- Copia cedula de ciudadanía ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO
- Copia Registro civil de la menor HELLEN SAMANTHA
- Copia cedula de ciudadanía de la señorita ADRIANA SERNA FRANCO
- Copia de Certificado de defunción del causante
- Copia Registro civil de defunción del causante
- Declaración Extra juicio debidamente juramentada por el señor **JUAN CARLOS SERNA PABON** en calidad de hermano del señor extinto JORGE ELIAS SERNA PABON quien en declaración clara, pertinente y útil para el objeto de la presente toda vez que este por conocimiento propio realizó la misma.
- Declaración Extra juicio debidamente juramentada por el señor **RUBEN DARIO CAICEDO** en calidad de amigo cercano del señor extinto JORGE ELIAS SERNA PABON quien en declaración clara, pertinente y útil para el objeto de la presente toda vez que este por conocimiento propio realizó la misma.
- Declaración Extra juicio debidamente juramentada por la señorita **ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO**. En Calidad de madre y representante legal de la menor **HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA** quien en declaración clara, pertinente y útil para el objeto de la presente toda vez que esta por conocimiento propio realizo la misma.
- Copia simple de la entrevista realizada a las SEÑORITAS **ADRIANA SERNA FRANCO Y ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO** con fines de obtener una indemnización por parte del SOAT a cargo de la entidad **SEGUROS MUNDIAL**, misma en la que la señorita **ADRIANA** declara bajo juramento que su madre la señora **ANGELA MARÍA FRANCO INCAPIE** no convivía con su padre, en este caso el causante señor **JORGE ELIAS SERNA PABON**.

TESTIMONIALES: Sírvase citar y hacer comparecer a las siguientes personas señor JUAN CARLOS SERNA PABON, la señora ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO, el señor RUBEN DARIO CAICEDO todas mayores de edad y sin impedimento para declarar, para bajo el testimonio rendido ratifiquen sus declaraciones extra juicio, en todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda, en especial lo relacionado con el auxilio y el apoyo económico y moral que le daba el señor JORGE ELIAS SERNA PABON a su hija la menor HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA

PROCEDIMIENTO

A este proceso se le debe dar el trámite del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA consagrado en los Arts. 12 y siguientes del C.P.T. y de la S.S

CUANTIA Y COMPETENCIA

La primera la estimo en suma aproximada de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, la segunda, es suya señor Juez por la naturaleza del asunto y el lugar donde se surtió la reclamación. (art 11 del C.P.T Y S.S)

ANEXOS

1. Poder a mí conferido para actuar,
2. Copia de la demanda con los anexos para el traslado de la demandada, copia de la demanda para el archivo del juzgado.

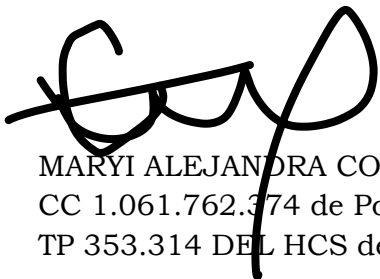
NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 10#71n80 B/ el placer – Popayán Cauca o al correo electrónico correpine@gmail.com Número de teléfono celular: 321-638-6436

la demandante las recibirá en la carrera 16 número 57n18 barrio gran Bretaña, numero de celular 3218118805.

La EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C y su representante legal las recibirán en la Calle 100 9ª-45 Torre 3 piso 14 o al correo electrónico notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop

De usted, señor(a) Juez, atentamente se suscribe,



MARYI ALEJANDRA CORREDOR PINEDA
CC 1.061.762.374 de Pop
TP 353.314 DEL HCS de la J.



MARYI ALEJANDRA CORREDOR PINEDA
ABOGADA CONSULTORA



Popayán, Julio 22 de 2022

Señor

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
POPAYAN, CAUCA (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente, para adelantar demanda ordinaria laboral para reajuste de la cuota parte por pensión de sobreviviente.

ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO, mayor de edad, identificado/a con cédula de ciudadanía **1.061.769.714**, de **Popayán, cauca**, domiciliada en el mismo municipio, por medio del presente documento confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente a la abogada **MARYI ALEJANDRA CORREDOR PINEDA**, identificada con cédula de ciudadanía **1.061.762.374**, de **Popayán, cauca**, portadora de la tarjeta profesional No. **353.314** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, residente en la ciudad de Popayán Cauca, con número de teléfono **3216386436** y correo electrónico **correpine@gmail.com**, para que en mi nombre y representación en calidad de madre y representante legal de la menor **HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA**, identificada con Registro Civil No. **1058552354** de Popayán, la cual fue fruto de la relación que entre los dos existió. Inicie y lleve hasta su terminación el proceso ordinario laboral de reajuste de cuota parte por pensión de sobreviviente. ante la muerte de su padre el señor **JORGE ELIAS SERNA PABON**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía **76.331.246**, De Fusagasugá, Bogotá, quien falleció el día **31 de diciembre** de 2020 tal como puede constar en el registro civil de defunción.

Carrera 10#71n 80 Barrio el Placer- Popayán- Cauca, Colombia
Teléfono 3216386436
Email- Correpine@gmail.com



MARYI ALEJANDRA CORREDOR PINEDA
ABOGADA CONSULTORA



Por lo anterior, mi apoderada queda con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder en especial las de recibir, desistir, sustituir, transigir, aclarar, adicionar, modificar o ratificar y en sí, presentar y solicitar documentos, firmar, recibirlos, impugnar, reponer, apelar, proponer recursos necesarios, como también para adelantar cualquier trámite necesario para el cumplimiento del poder otorgado. En los términos del artículo 77 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, de tal forma que no se diga que es insuficiente en ningún evento propio del asunto.

Poderdante,

Eliaana Marcela Ortega Burbano
ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO
C.C.1.061.769.714 POP

Apoderada,

[Signature]
MARYI ALEJANDRA CORREDOR PINEDA
C.C. 1.061.762.374
T.P. 353314 CSJ

Carrera 10#71n 80 Barrio el Placer- Popayán- Cauca, Colombia
Teléfono 3216386436
Email- Correpine@gmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11942549

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1061769714 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Eliana Marcela Ortega Burbano



n0m8q4y25vmo
28/07/2022 - 15:41:12



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

102610



MARIO OSWALDO ROSERO MERA

Notario Tercero (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n0m8q4y25vmo



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

76.331.246

NUMERO

SERNA PABON

APELLIDOS

JORGE ELIAS

NOMBRES



Jorge Serna Pabon

FIRMA



INDICE DERECHO

14-MAR-1979

FECHA DE NACIMIENTO
FUSAGASUGA
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

A+

M

ESTATURA

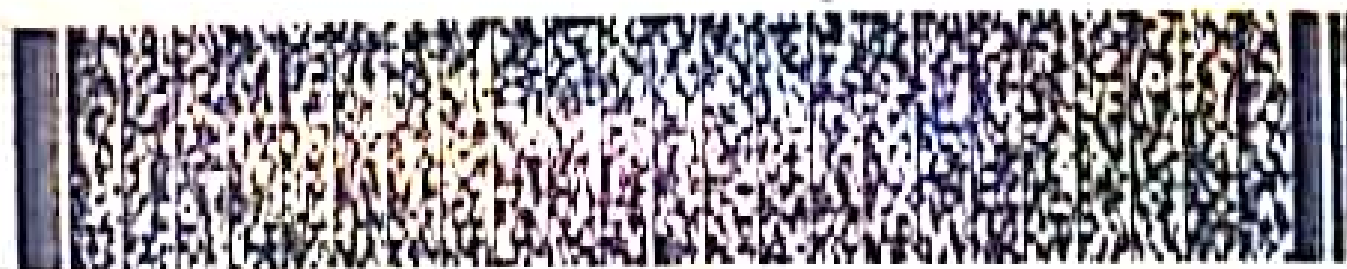
G S. RH

SEXO

23-ABR-1997 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS CALVO VILCA



A-1100100-36164511-M-0076331246-20071126

0085307330N 02 277912224

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.061.769.714

ORTEGA BURBANO

APELLIDOS

ELIANA MARCELA

NOMBRES

Eliana Marcela

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO **06-MAY-1994**

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

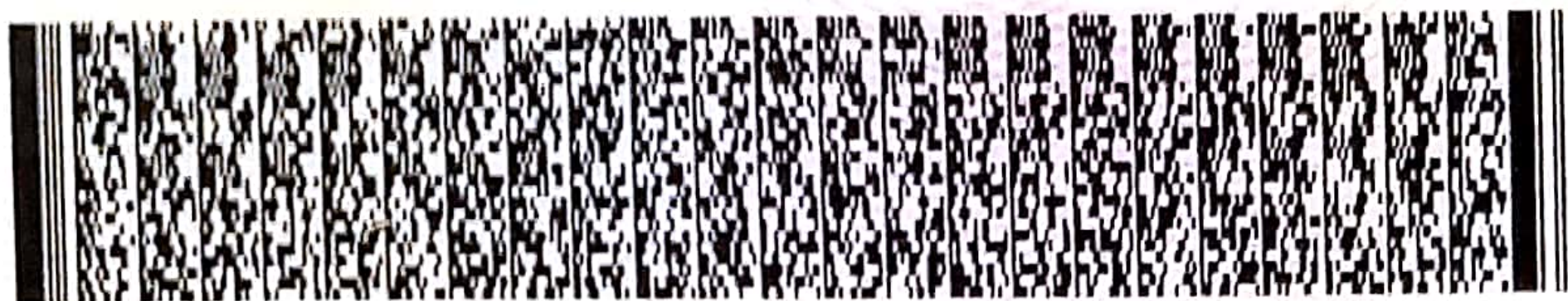
25-MAY-2012 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1100100-00385072-F-1061769714-20120628

0030379844A 2

38359231

MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

**REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 53397826

NUIP 1058552354

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐	Notaría ☒	Número 01	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código F 1 H
--	---	-----------	------------------------------------	--	--	--------------

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CAUCA - POPAYAN

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
SERNA	ORTEGA
Nombre(s) HELLEN SAMANTHA	
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)
Año 2015 Mes JUL Día 10	FEMENINO
Grupo sanguíneo	Factor RH
A	POSITIVO
Lugar de nacimiento (Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento a/o Inspección)	
COLOMBIA - CAUCA - POPAYAN	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	53361353-5

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
ORTEGA BURBANO ELIANA MARCELA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 1,061,769,714	COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
SERNA PABON JORGE ELIAS	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 76,331,246	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
ORTEGA BURBANO ELIANA MARCELA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 1,061,769,714	Eliana Marcela Ortega B.

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2015 Mes JUL Día 27	ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario que hace el reconocimiento
Jorge Serna P	ANA ELVIRA GUZMAN DE VARONA
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ENMENDADO HELLEN SAMANTHA VALE DOY FE

[Firma]

IMPRESO POR (PANTAMECA) FORMAS E IMPRESOS S.A. INT 808 175 437-5 TEL. 02 218

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.061.810.175**

SERNA FRANCO

APELLIDOS
ADRIANA

NOMBRES
Adriana Serna

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **23-MAY-1998**

POPAYAN
(CAUCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.53 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-JUN-2016 POPAYAN
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

INDICE DE RECHO

REGISTRO NACIONAL
ALBÁN FERRER ALONSO VARGAS



P-1100100-00838371-F 1061810175-20160701 0050318025A 1 45758760

**CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN
ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL**



La salud
es de todos

Ministerio de
Salud

A-002-21

CONFIDENCIAL
Los datos que el DANE solicita en este formulario son estrictamente confidenciales,
están protegidos bajo reserva estadística por la ley 79 de 1993, Artículo 3°.

NÚMERO DEL CERTIFICADO
DE DEFUNCIÓN

72513301 - 5

(Consulte instrucciones al respaldo)

LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

Departamento

Cauca

Municipio

Popayán

ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN

☒ Cabecera municipal

☐ Centro poblado:

☐ Rural disperso

Inspección, corregimiento o caserio

TIPO DE DEFUNCIÓN

☐ Fetal

☒ No fetal

**FECHA EN QUE OCURRIÓ
LA DEFUNCIÓN**

2020 Año

12 Mes

31 Día

**HORA EN QUE OCURRIÓ
LA DEFUNCIÓN**

18 Hora

50 Minutos

☐ Sin establecer

SEXO DEL FALLECIDO

☒ Masculino

☐ Femenino

☐ Indeterminado

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)

Primer apellido

Serna

Segundo apellido

Pabón

Primer nombre

Jorge

Segundo nombre

Elias

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO

☐ Registro civil

☐ Tarjeta de identidad

☒ Cédula de ciudadanía

☐ Sin información

☐ Cédula de extranjería

☐ Pasaporte

☐ Otro: ¿Cuál?

NÚMERO DE DOCUMENTO DE
IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO
(TAL COMO FIGURA EN EL
DOCUMENTO DE IDENTIDAD)
76.331.246

PROBABLE MANERA DE MUERTE

☐ Natural

☒ Violenta

☐ En estudio

DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCIA COMO

☐ 1. Indígena

☐ 2. Gitano(a) o Rom

☐ 4. Palenquero(a) de San Basilio

☒ 6. Ningún grupo étnico

¿A cuál pueblo indígena pertenece?

☐ 3. Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

☐ 5. Negro(a), mulato(a), afrocolombiano(a) o afrodescendiente

DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD

Primer apellido

Chamorro

Segundo apellido

Ortega

Primer nombre

Maria

Segundo nombre

Eugenia

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN

☒ Cédula de ciudadanía

☐ Cédula de extranjería

☐ Pasaporte

NÚMERO DE DOCUMENTO DE
IDENTIFICACIÓN (TAL COMO
FIGURA EN EL DOCUMENTO DE
IDENTIDAD)
34.557.174

**PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA
LA DEFUNCIÓN**

☒ Médico

☐ Enfermero(a)

☐ Auxiliar de enfermería

☐ Promotor(a) de salud

**REGISTRO
PROFESIONAL**

34.557.174

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO

Departamento:

Cauca

Municipio:

Popayán

2020 Año

01 Mes

02 Día

FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

Maria Eugenia Chamorro Ortega

Impreso en el CIT Taller de Escofones del DANE, Tunja DANE Doc 2019

A-002-21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

5253794



Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	☒	Notaría	☐	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Insp. de Policía	☐
Código	F	Z	F							
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía										
REGISTRADURIA DE POPAYAN - COLOMBIA - CAUCA - POPAYAN.....										

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
SERNA PABON JORGE ELIAS.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras) -
CC 76.331.246.....	MASCULINO.....

Datos de la defunción	
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía	
COLOMBIA CAUCA POPAYAN.....	
Fecha de la defunción	Hora
Año 2 0 2 0 Mes D I C Día 3 1	OF.122 ENE22/2021.....
Presunción de muerte	
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
.....	Año Mes Día
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial ☒ Certificado Médico ☐	FISCALIA 02 UNIDAD DE VIDA.....

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
RESTREPO SOLIS ROSIO EDITH.....	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
SIN INFORMACION.....	HAY FIRMA

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 2 1 Mes E N E Día 2 6	CONSUELO AMPARO CHANTRE HOYOS.....

ESPACIO PARA NOTAS	
26.ENE.2021 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - ORDEN JUDICIAL.....	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN.

ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

(CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 188)

ACTA No. 04172

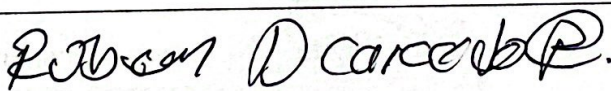
En la ciudad de POPAYÁN, Departamento del CAUCA, República de Colombia, a los SEIS (6) DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)., al despacho de LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN, cuyo cargo ejerce LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ, como NOTARIA ENCARGADA, Según Resolución No. 11449 del 26 de septiembre de 2022, emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro, compareció RUBEN DARIO CAICEDO PUSCUZ, mayor de edad, vecino de POPAYÁN, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 76.312.402, de estado civil Soltero con unión marital de hecho, residente en Calle 69 11 - 49 Bello Horizonte, de nacionalidad Colombiana, de ocupación Conductor, con No. de teléfono 3213548031, persona hábil para contratar y obligarse, con el fin de rendir testimonio extra-proceso ante notario quien manifestó: PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- NOTA: se coloca en conocimiento el Artículo 442 del Código Penal que dice: "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"- SEGUNDO- Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.- TERCERO- Yo, RUBEN DARIO CAICEDO, mayor de edad, identificado con numero de cedula 76.312.402 de Popayán Cauca, con domicilio ubicado en la Calle 6911-49 Barrio Bello Horizonte de la ciudad de Popayán, número telefónico 3213548031, por medio de la presente, de manera libre y voluntaria declaro que: Conocí a mi gran amigo el señor JORGE ELIAS SERNA PABON de toda la vida, con quien sostuve una grandiosa relación, más que mi amigo, un hermano, el cual me marco para siempre, mantuvimos un fuerte vínculo y una grata comunicación, lo conocí en muchos aspectos de su vida, y facetas importantes de ella, motivo por el cual por conocimiento propio estoy en plena capacidad de declararEl día 23 de noviembre del 2020, mientras conducía el vehículo

de placas SAP 755 adscrito a la empresa de transporte publico TRANSTAMBO, donde se desempeñaba como conductor, sufre un accidente de tránsito, consecuencia por el cual, el día 31 de diciembre del mismo año lamentablemente fallece. Manifiesto que el señor JORGE ELIAS SERNA PABON en vida procreo a sus dos y únicos motivos por quien siempre lucho, laboró, y vivió con el fin de brindarles un mejor bienestar, la señorita ADRIANA SERNA FRANCO hoy en día mayor de edad, y la menor HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA, de 23 y 6 años de edad respectivamente, quienes en sus propias palabras, eran su más grande motor, que impulsaba su vida, por quienes trabajaría incansablemente con el fin de verlas triunfar, motivo por el cual, sus dos amadas hijas son en cualesquier tramite o proceso a que se dé lugar, las únicas beneficiarias de mi gran amigo JORGE SERNA. Puedo manifestar que mi gran amigo, JORGE ELIAS sostuvo varias relaciones sentimentales, no obstante, solo dos de ellas tuvieron la connotación de PAREJAS, la primera de ellas con la señora ANGELA MARÍA FRANCO INCAPIE madre de su primer hija ADRIANA SERNA FRANCO, relación que termino hace aproximadamente once (11) años, lo anterior me consta, porque así lo relataba mi amigo en nuestras múltiples conversaciones que llegamos a sostener, conversaciones de todo tipo, eramos de esos amigos que se contaban todo, encontrábamos el uno en el otro apoyo, siempre nos escuchábamos en nuestros momentos de angustias, este acontecimiento fue de amplio conocimiento familiar y también de terceros, posteriormente, sostuvo una segunda relación, fruto de la cual nació la adoración de este hombre HELLEN SAMANTHA SERNA, el nacimiento de su hija menor le dio un giro a la vida de el, se sentía mas motivado a seguir luchando y creciendo como persona. Esta relación se da por terminada aproximadamente finalizando el año 2018, motivo por el cual e independientemente de que estas relaciones se dieran por consumadas, siempre se encargó de velar por el bienestar integro de sus hijas, ADRIANA y HELLEN. JORGE era una persona muy carismática, alegre, querida por amigos y terceros, el día del lamentable fallecimiento de mi gran amigo acompañé a su familia durante este duro momento, en ninguna ocasión se presentaron condolencias para ninguna presunta pareja, por que como lo expresé anteriormente conocíamos un poco de la vida de cada uno, y puedo asegurar que al momento de partir de este mundo mi amigo no tenía pareja alguna, era muy coqueto y lo

molestaban muchachas, pero no volvió a convivir con nadie, el día del lamentable hecho JORGE no tenía pareja, las únicas personas por las que velaba eran sus amadas hijas, ADRIANA y HELLEN, convivía con sus padres los señores JORGE SERNA y BERTHA PABÓN, en el inmueble ubicado en la Carrera 10 68 N 37 Barrio Bello Horizonte, JORGE SERNA, a pesar de haber partido de este mundo muy joven, tuvo siempre en mente, varios proyectos de vida, entre ellos, ver convertida en toda una profesional a su hija mayor, que debe de estar pronta a cumplir con ese sueño al estar culminando su carrera profesional. Quería verlas gozar de salud y que siempre estuvieran rodeadas de amor. repitiendo lo dicho a lo largo de esta declaración, son ellas las únicas beneficiarias del señor JORGE ELIAS SERNA PABON, mi amigo del alma mi Hermano de otra sangre.. "ESA ES TODA MI DECLARACIÓN". No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina una vez leída y aprobada por el(la) declarante, queda autorizada por el Notario(a). ESTA DECLARACIÓN SE REALIZA A PETICIÓN DEL DECLARANTE. ADVERTENCIA: AL DECLARANTE SE LE ADVIERTE QUE DEBE LEER CON CUIDADO SU DECLARACIÓN ANTES DE FIRMARLA, PUESTO QUE UNA VEZ AUTORIZADA POR EL NOTARIO, ESTA NO SERÁ MODIFICADA, NI ADICIONADA, NI COMPLEMENTADA.

Valor de la declaración 14.600 + Iva 2774 + valor autenticación Biométrica \$ 0 + iva \$ 0
= Valor total declaración \$ 17.374.

Decreto 188 de 2013 y Resolución 00755 de 26 Enero de 2022.

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	FIRMA
RUBEN DARIO CAICEDO PUSCUZ C.C. N°. 76.312.402	



LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ
NOTARIA ENCARGADA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13348429

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el seis (6) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Popayán, compareció: RUBEN DARIO CAICEDO PUSCUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 76312402 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Ruben Caicedo P.



dom1kv7edjle
06/10/2022 - 17:23:50



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

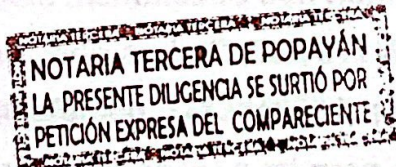
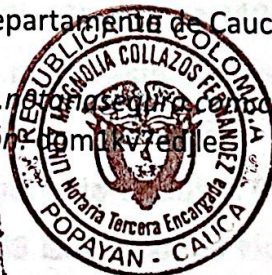
Hagudofer

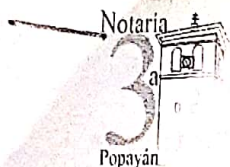


LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1kv7edjle





NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN.
ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO

(CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 188)

ACTA No. 01965

En la ciudad de POPAYÁN, del Departamento de CAUCA, República de Colombia, a los VEINTITRÉS (23) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), al despacho de LA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN, cuyo cargo ejerce LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNÁNDEZ, como NOTARIA ENCARGADA, según resolución No. 04895 del 01/06/021 de la Super Intendencia de Notariado y Registro compareció 1) ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO, mayor de edad, vecina de Popayán, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.061.769.714, de estado civil Soltera sin unión marital de hecho, residente en carrera 16 57 N 18 B/ Gran Bretaña, de nacionalidad Colombiana, de ocupación Estudiante, con No. de teléfono 3218118805, persona hábil para contratar y obligarse, con el fin de rendir testimonio extra-proceso ante notario quien manifestó: PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- **NOTA:** se coloca en conocimiento el Artículo 442 del Código Penal que dice: "El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años"- SEGUNDO- Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.- TERCERO- Declaro que conocí al señor JORGE ELIAS SERNA PABON, identificado en vida con cedula 76.331.246 de Fusagasugá Cundinamarca, con quien conviví en unión marital de hecho, compartiendo techo, lecho y mesa, comportándonos como marido y mujer frente a familiares, amigos y terceros, con extremos temporales comprendidos desde mediados del año 2011 hasta finales del 2018, años en los que vivimos momentos de mucha felicidad, era un hombre maravilloso, quien me brindo mucho amor, protección y sobre todo apoyo, tanto espiritual, como emocional y económico, con quien después de tres (3) años aproximadamente de convivencia procreamos una hija, de nombre HELLEN



SAMANTHA SERNA ORTEGA, quien a la fecha tiene 6 años de edad. Manifiesto que el señor JORGE ELIAS SERNA sostuvo una relación sentimental anterior con la señora ANGELA MARÍA FRANCO INCAPIE de la cual procrean una hija, la señorita ADRIANA SERNA FRANCO a día de hoy tiene 23 años y cursa instancias finales de su carrera profesional en la Universidad Del Cauca, relación que se dio por terminada antes de conocernos en el año 2011. Así mismo, quiero poner en conocimiento de esta entidad o a quien corresponda, que al momento de conocer al señor JORGE ELIAS SERNA, se encontraba completamente soltero, sin unión marital de hecho vigente, mucho menos sociedad patrimonial que liquidar, vivía solo en un inmueble ubicado en el barrio La Paz de esta ciudad, lugar que comencé a frecuentar a inicios de nuestra bella relación, ya que posteriormente y de conformidad al amor que nos unía, conformamos un hogar, de forma permanente y estable. De igual forma, quiero declarar, que durante nuestra convivencia jamás tuvimos inconvenientes con familiares o terceros por dicha relación, fui reconocida como su mujer, tanto por su núcleo familiar, amigos, compañeros de trabajo y terceros. Mi amado excompañero, JORGE ELIAS SERNA PABON sufre un aparatoso accidente de tránsito el día 23 de noviembre del 2020, por la gravedad de sus heridas fallece aproximadamente un mes después el día 31 de diciembre del 2020. Nuestra relación sentimental fue la última que él sostuvo de manera formal, termino como dije anteriormente a finales del año 2018, sin embargo siempre en constante comunicación, toda vez que, nos unía un vínculo fraternal muy fuerte, el poder brindarle un mejor bienestar a nuestra menor hija, era un excelente padre y compañero, su ayuda económica era la única fuente de ingresos de la que dependía y depende HELLEN SAMANTHA SERNA, de igual forma, JORGE ELIAS frecuentaba constantemente mi hogar, con el fin de compartir momentos con su amada hija, quien junto a ADRIANA SERNA eran en sus propias palabras, su mayor motivación día tras días, por esta y muchas más razones me consta que al momento del fallecimiento del amado padre de mi hija HELLEN SAMANTHA se encontraba totalmente soltero, sin compromiso sentimental alguno, incluso, residía en la casa paterna, ubicada en el Barrio Bello Horizonte de esta ciudad, propiedad de sus padres, los señores BERTHA PABÓN y JORGE SERNA.. "ESA ES TODA MI DECLARACIÓN". EN ESTE ESTADO compareció 2) JUAN CARLOS SERNA PABÓN,

mayor de edad, vecino de Popayán, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 10.300.871, de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, residente en Carrera 12 54 BN 59 Bosques De Morinda , de nacionalidad Colombiana, de ocupación Empleado, con No. de teléfono 3108601988, persona hábil para contratar y obligarse, con el fin de rendir testimonio extra-proceso ante notario quien manifestó:

PRIMERO: Que se encuentra en su entero y cabal juicio y rinde la declaración que se presenta en este instrumento bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.- **NOTA:** se coloca en conocimiento el Artículo 442 del Código Penal que dice: “El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”- **SEGUNDO-** Que no tiene ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual hace bajo su única y entera responsabilidad.- **TERCERO-** Por medio de la presente, de manera libre y voluntaria declaro que: Conocí a mi hermano el señor JORGE ELIAS SERNA PABON de toda la vida, con quien sostuve una grandiosa relación, siempre manejamos una buena comunicación, lo conocí en muchos aspectos y facetas de su vida, motivo por el cual, estoy en plena capacidad, por conocimiento propio para declarar. El día 23 de noviembre del 2020, mientras conducía el vehículo de placas SAP 755 adscrito a la empresa de transporte publico TRANSTAMBO, donde se desempeñaba como conductor, sufre un accidente de tránsito, consecuencia por el cual, el día 31 de diciembre del mismo año lamentablemente fallece. Manifiesto que el señor JORGE ELIAS SERNA PABON en vida procreo a sus dos más grandes amores, por quienes laboro, lucho y vivió con el fin de brindarles un mejor bienestar, la señorita ADRIANA SERNA FRANCO hoy en día mayor de edad, y la menor HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA, de 23 y 6 años de edad respectivamente, quienes en sus propias palabras, eran su más grande motivación y el motor que impulsaba su vida, por quienes trabajaría incansablemente con el fin de verlas triunfar, motivo por el cual, mis dos amadas sobrinas son en cualesquier tramite o proceso a que se dé lugar, las únicas beneficiarias de mi hermano JORGE SERNA. Manifiesto que mi querido hermano, JORGE ELIAS sostuvo varias relaciones sentimentales, no obstante, solo dos de ellas tuvieron la connotación de unión marital de hecho, la primera de ellas con la señora ANGELA MARÍA FRANCO



INCAPIE madre de su primer hija ADRIANA SERNA FRANCO, relación que termino hace aproximadamente once (11) años, lo anterior me consta, porque así lo relato mi hermano y fue de amplio conocimiento familiar, incluso de terceros, posteriormente, sostuvo una segunda relación, fruto de la cual nació mi sobrina HELLEN SAMANTHA SERNA, relación que se dio por terminada a finales del año 2018, motivo por el cual e independientemente de que estas relaciones se dieran por consumadas, siempre se encargó de velar por el bienestar integro de sus hijas, ADRIANA y HELLEN. Es necesario poner en conocimiento de esta entidad o a quien corresponda, que prueba de lo antes expuesto, se desprende del lamentable acontecimiento consecuencia del cual fallece mi hermano, toda vez que, después de aquel 23 de noviembre de 2020, las únicas personas que velamos por la recuperación de JORGE SERNA, fuimos su núcleo familiar, mis padres, mi hermana y sus sobrinas, quienes estuvimos a su lado hasta el último día de su vida. JORGE era una persona muy carismática, alegre, querida por amigos y terceros, razón por la cual muchos de ellos nos expresaron su apoyo a través de mensajes y llamadas y no a una presunta esposa o compañera sentimental, de igual forma, fuimos nosotros los que recibimos y dimos cristiana sepultura a su cuerpo, pues reiterando lo antes suscitado, mi hermano se encontraba completamente soltero. Finalmente declaro que, al momento del fallecimiento de mi hermano, este se encontraba soltero, sin unión marital de hecho vigente o vínculo sentimental alguno, las únicas personas por las que velaba eras sus amadas hijas, ADRIANA y HELLEN, convivía con mis padres los señores JORGE SERNA y BERTHA PABÓN, en el inmueble ubicado en la Carrera 10 68 N 37 Barrio Bello Horizonte, JORGE SERNA, a pesar de haber partido de este mundo muy joven, teniendo en mente, varios proyectos de vida, entre ellos, ver convertida en toda una profesional a su hija mayor, verlas gozar de salud y rodeadas de amor, reiterando así lo dicho a lo largo de esta declaración, son ellas las únicas beneficiarias de mi hermano JORGE ELIAS SERNA PABON. "ESA ES TODA MI DECLARACIÓN". No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina una vez leída y aprobada por el (la) declarante quien (es) imprime (n) su firma y queda autorizada por la señora Notaria Tercera Encargada de Popayán. ESTA DECLARACIÓN SE REALIZA A PETICIÓN DEL DECLARANTE. ADVERTENCIA: A LOS DECLARANTES SE LES ADVIERTE QUE DEBEN LEER CON CUIDADO SU DECLARACIÓN ANTES DE

FIRMARLA, PUESTO QUE UNA VEZ AUTORIZADA POR EL NOTARIO, ESTA NO SERÁ
MODIFICADA, NI ADICIONADA, NI
COMPLEMENTADA.

Valor de la declaración 13.800 + Iva 2.622 + valor autenticación Biométrica \$ 0 + Iva \$
0 = Valor total declaración \$ 16.422

NOMBRE E IDENTIFICACIÓN	FIRMA
-------------------------	-------

ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO C.C. N°. 1.061.769.714	Eliana Marcela Ortega Burbano 1061769714.
---	--

JUAN CARLOS SERNA PABÓN C.C. N°. 10.300.871	Juan Carlos Serna Pabón 10.300.871 pop.
--	--



LINEY MAGNOLIA COLLAZOS FERNANDEZ
NOTARIA ENCARGADA



No. Caso: 76528

Aseguradora: Mundial

Amparo / Ramo: GF

Resultado: ☒ DUEÑO ☐ NO DUEÑO

Fecha: 0 7 M 05 A 2021 Hora: 11:17 Lugar: Cra 10A68W33 Popayán

I. DATOS DEL ENTREVISTADO

Primer Nombre: Adriana Segundo Nombre: _____

Primer Apellido: Serna Segundo Apellido: Franco

Documento de Identidad: C.C. ☒ Otro: _____ No. 1061810175 de Popayán

Edad: 22 Años. Género: M ☐ F ☒ Fecha de nacimiento: 0 2 M 05 A 1998

Lugar de nacimiento: País Colombia Departamento Cauca Municipio Popayán

Profesión: Estudiante Oficio: _____

Estado civil: _____ Nivel educativo: _____

Dirección residencia: Cra 10A68W33 Teléfono: 3226346159

Dirección sitio de trabajo: _____ Teléfono: 3218118805 Eliana

Dirección notificación: _____ Teléfono: _____

País Colombia Departamento Cauca Municipio Popayán

Relación con el asegurado y/o lesionado: Reclamante

II. RELATO.

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al presente caso:
Yo Adriana Serna Franco identificada con cédula de ciudadanía 1061810175 en compañía de la señora Eliana Marcela Ortega Burbano 1062769724 representante legal de la menor Mellen Samantha Serna Ortega identificada con registro civil 1058552354 declaramos el día 23 de noviembre del 2020 a las 6:35 am en la vereda Casete Popayán el señor Jorge Elías Serna Pabón identificado en vida con cédula 7633246 se movilizaba en calidad de conductor sin pasajeros y se dirigió a realizar un turno al despacho de casete por la empresa trans-tambo donde laboraba; desconocemos si tenía puesto el cinturón de seguridad de nuestro conocimiento el señor Jorge Elías Serna Pabón pierde el control del microbus marca Daihatsu Platac SAP755 y choca contra un muro y el antejardín de una casa, hasta la fecha.

Indice derecho del entrevistado

Firma

desconocemos si fue por falla mecánica del microbus, desconocemos si en el momento del accidente hubo presencia de autoridades, pero si fue trasladado en ambulancia del lugar del accidente hasta el hospital universitario San José ambas fuimos notificados del accidente por medio de familiares. En el hospital universitario San José, la canalización le dieron medicamento ingreso inmediatamente a UCI donde estuvo inicialmente 20 días estuvo en habitación compartida aproximadamente 15 días y reingresa nuevamente a UCI hasta el 31 de diciembre que fallece a causa de un paro fallo respiratorio aproximadamente a las 6:50 pm, durante el tiempo que estuvo ingresado se le entubado y como tuvo ventilación artificial le dio neumonía y le realizan una traqueotomía, se le realiza una cirugía plástica en el rostro con sutura de puntos debido al impacto se le levanto el cuero cabelludo y tuvo esquirlas de vidrio en el rostro, se le realizaron dos cirugías en el estomago la primera cirugía fue para descartar un sangrado interno y la segunda cirugía fue para extraer el intestino delgado debido a una bacteria la cual le dio colitis por el tiempo que estuvo en UCI, también le realizaron tac de craneo y varias transfusiones de sangre. El diagnóstico médico fue trauma cerrado de abdomen debido al apriamiento sobre estructuras del vehículo laceraciones serosa en intestino delgado heridas múltiples en cara región frontal, maxilar y temporal. El 1 de enero del 2021 le hacen entrega del cuerpo al señor Juan Carlos Serna Pabón, el 2 de enero 2021 es la velación con el recuerdo sur, el día 3 de enero del 2021 es el sepelio con el cementerio los laureles, los gastos fueron cubiertos por mismos familiares. Como núcleo familiar del señor Jorge me encuentro yo Adriana Serna Franco en calidad de hija y la menor Hellen Samantha Serna Ortega en calidad de hija, el señor Jorge Elias Serna Pabón hasta el año 2014 deja de convivir con mi madre Angela Maria Franco Hincarié de su unión solamente procrearon una hija de nombre Adriana Serna, el tuvo otra relación marital con la señora Eliana Marcela Ortega desde el año 2012 hasta el año 2018 de su unión solamente procrearon a la menor Hellen Samantha Serna, el señor Jorge antes de fallecer vivía con sus padres el señor Jorge Elias Serna Lame y la señora Bertha Pabón, el señor Jorge no tuvo más hijas y la señora Leidy Pillmve es una amistad del señor Jorge.

Firmas:

Adriana Serna
ENTREVISTADO

Adriana Serna Franco
NOMBRE:

1061810175

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Indice derecho
del
entrevistado

Eliana Marcela Ortega Bulbano
TESTIGO:

Eliana Marcela Ortega Bulbano
NOMBRE:

1061769714, 3218118805.

C.C. Y TELEFONO

Indice derecho
del
Testigo

ENTREVISTADOR:

FIRMA:

Declaro bajo la gravedad de juramento que toda la información en este formulario es cierta y puede ser verificada por la compañía aseguradora, de no ser así, acepto todas las consecuencias legales que produzca esta situación. De igual manera rindo esta declaración de manera libre y espontánea, sin coacción alguna, por parte del entrevistador, donde lo aquí depositado corresponde a la verdad y realidad de los hechos.

AUTORIZACIÓN: autoriza de forma voluntaria y expresa a VALUATIVE SAS a la toma de fotografías relacionadas al caso detallado en este documento, así como al tratamiento de sus datos personales. Le informamos que estos serán tratados conforme a lo previsto en la ley 1581 y serán incluidos en una base de datos cuyo responsable es VALUATIVE SAS. La finalidad de la recolección con fines de tramitar el reclamo presentado ante las compañías de seguros. Usted podrá recuperar su autorización en cualquier momento, consultar su información personal y ejercer sus derechos de conocer, actualizar, rectificar, corregir, suprimir o revocar su autorización enviando un e-mail a: protecciondedatos@valuative.co

Popayán Cauca 4 de agosto de 2021

Señores.

LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C
Bogotá
ESM

REF: DERECHO DE PETICION CON BASE EN EL ART 23 DE LA COSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

SOLICITANTE: ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR **HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA.**

ASUNTO: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVENCIA, SUSPENSIÓN DE PAGOS A TERCEROS NO LEGITIMADOS.

Cordial Saludo

Yo, MARYI ALEJANDRA CORREDOR PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía **1.061.762.374**, de **Popayán, cauca**, portadora de la tarjeta profesional No. **353314** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, residente en la ciudad de Popayán Cauca, con número de teléfono **3216386436** y correo electrónico correpine@gmail.com como apoderada de la SEÑORITA **ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO** en calidad de madre y representante legal de la menor **HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA**, identificada con registro civil número 1058552354 de Popayán. En virtud a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, y de acuerdo con la Ley 1755 de 2015, que sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente escrito, de manera muy respetuosa, me permito solicitar a usted o quien haga sus veces, se conceda y se me brinde información acerca de la pensión de sobreviviente a causa del fallecimiento del señor **JORGE ELIAS SERNA PABON**, Mayor de edad, identificado en vida con la cedula de ciudadanía 76.331.246 Expedida en Fusagasugá, de igual forma se me expidan los documentos que solicitaré, para lo cual pongo en su conocimiento los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante la señora **ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO** sostuvo una relación sentimental con el causante el señor **JORGE ELIAS SERNA PABON** conviviendo por un periodo aproximado de 8 años, con extremos temporales comprendidos desde mediados del año 2011 hasta finales del 2018.

SEGUNDO: El señor **JORGE ELIAS SERNA PABON** cotizaba su prestación social correspondiente a pensión, en la empresa Colpensiones, puesto que laboraba en la cooperativa integral de trasportes rápido tambo (transtambo) empresa de servicio público en la ciudad de Popayán, en el cargo de conductor

TERCERO: El pasado 23 de noviembre del año 2020, el señor **SERNA PABON**, sufre un aparatoso accidente, mientras desempeñaba su labor como conductor del vehículo de placas SAP 755 suscrito a la empresa de transportes rápido tambo, aproximadamente un mes después el día 31 de diciembre de 2020 por la gravedad de sus heridas se produce su lamentable fallecimiento en el hospital universitario san José de la ciudad de Popayán.

CUARTO: De la relación manifestada en el HECHO PRIMERO. Cabe suscitar que se procreó una hija, la menor **HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA** actualmente con 6 años de edad, identificada con registro civil número 1058552354 de Popayán.

QUINTO: Es de manifestarle a esta entidad, que el fallecido señor **SERNA PABON** procreo también, a la hoy en día mayor de edad **ADRIANA SERNA FRANCO**

actualmente con 23 años de edad, dicha señorita nació de la relación que existió entre el señor antes mencionado con la señora **ANGELA MARÍA FRANCO INCAPIE, unión** que se dio por finalizada aproximadamente hace (11) once años, información que manifiesta mi poderdante bajo gravedad de juramento toda vez que ella convivió con el señor **SERNA PABON**, y durante esta convivencia vivieron una relación abiertamente, brindándose apoyo económico, emocional y espiritual, también es de manifestar que la señorita **ADRIANA SERNA FRANCO**, hija del señor, en declaración juramentada realizada a la entidad **COMPAÑÍA DE SEGUROS MUNDIAL**, expresa que la relación de sus progenitores ya había terminado muchos años atrás.

SEXTO: es de manifestarle a esta entidad como se aporta en los documentos que obran en el expediente que **NO EXISTÍA** vínculo sentimental, unión marital de hecho, mucho menos sociedad patrimonial o conyugal vigente en cabeza del señor **SERNA PABON**, toda vez que este falleció con estado civil **SOLTERO**.

SEPTIMO: es de manifestar que las actuales beneficiarias son la menor **HELLEN SAMANTHA** Y la señorita **ADRIANA**, de cualquier proceso, trámite judicial o administrativo que se adelante.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, con el mayor respeto solicito lo siguiente:

PRIMERA: REQUIERO se le dé trámite a la siguiente solicitud, con el fin de reconocer a sus hijas; la menor **HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA** representada por la señorita **ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO Y** la señorita **ADRIANA SERNA FRANCO. De 6 y 23 años Respectivamente**, Como las únicas beneficiarias y acreedoras para recibir el pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su padre el señor **JORGE ELIAS SERNA PABON** identificado en vida con numero de cedula 76331246 de Fusagasugá, fallecido el día 31 de diciembre de 2020, en la ciudad de Popayán.

SEGUNDA: En caso de que no prospere la petición anterior, toda vez que ya se encuentre en curso un proceso, SOLICITO se me informe por el medio más expedito ya sea correo certificado o correo electrónico; QUIEN O QUIENES LO ADELANTARON, EN QUE FECHA SE ADELANTÓ, QUIENES SON LOS BENEFICIARIOS, EN QUE CALIDAD, EN QUE PORCENTAJES, Y EN QUE ESTADO SE ENCUENTRA EL MISMO, de esta manera si ya existe resolución se me expida copia de la misma.

TERCERA: conforme a lo antes expuesto, en caso de que la respuesta a lo anterior sea positiva, Y que de no ser la menor **HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA Y LA SEÑORITA ADRIANA SERNA FRANCO** las únicas beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por el lamentable fallecimiento de su padre el señor **SERNA PABON, identificado en vida con la cedula número 76.331.246 de Fusagasugá**. SOLICITO se suspenda el pago a TERCEROS QUE NO HAYAN SIDO MENCIONADOS a lo largo de este escrito como beneficiarios, hasta que no se logre probar por medio judicial la veracidad de su calidad, puesto que como Se demuestra con los documentos anexos a la presente el señor SERNA PABON al momento de su fallecimiento se encontraba totalmente **SOLTERO**.

CUARTO: REQUIERO que se dé respuesta integra a las solicitudes antes expuesta, ya sea en medio físico como digital, de manera oportuna y en cumplimiento de los

términos de ley establecidos para tal fin, sin dilaciones ni prorrogas y evitar instancias judiciales superiores, documentos con sus respectivos sellos y demás que protocolicen su autenticidad.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Constitucionales.

Artículo 23 de la norma superior consagró como derecho fundamental de toda persona, el derecho de petición, donde a la letra reza:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Jurisprudenciales.

3.1. La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 48 que el derecho a la seguridad social es irrenunciable y que se debe garantizar a todos los colombianos. Este amparo constitucional está consagrado, a su vez, en distintos instrumentos internacionales como en la Declaración Americana de los Derechos Humanos[78] y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,[79] de los cuales se concluye que la finalidad de este derecho es amparar a las personas contra las consecuencias normales de la vejez, la viudez, la invalidez, y ante la imposibilidad física o mental para proveerse su propio sustento que les asegure una vida en condiciones dignas.

3.2. Es por esto que, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones colombiano, se consagró un conjunto de prestaciones económicas con la finalidad de prevenir dichas contingencias propias de los seres humanos inclusive, la muerte. Así las cosas, las normas dictadas para cumplir este fin, reconocieron derechos pensionales para aquellos afiliados a quienes les sobrevenga alguna de estas eventualidades, previo el cumplimiento de unos requisitos. En ese sentido, se establecieron prestaciones como la pensión de invalidez, de vejez y de sobrevivientes.

3.3. Específicamente, frente a la pensión de sobrevivientes, esta Corporación ha indicado que, aunque la ley la regula en términos generales, esta figura concibe dos supuestos diferentes: la sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes propiamente dicha.

Ambos conceptos han sido analizados por esta Corte al desarrollar lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993. Por ejemplo, en la sentencia T-071 de 2019, se indicó:

“De la norma precitada, la jurisprudencia constitucional distingue dos modalidades para hacerse beneficiario de la prestación en cuestión; por una parte, la subrogación de los miembros del grupo familiar en el pago de la prestación que venía recibiendo su titular pensionado por vejez o invalidez-, por lo que ocurre strictu sensu una sustitución pensional. Por otra parte, el reconocimiento y pago de una nueva prestación de la que no gozaba el causante, quien era un afiliado, caso en el cual,

‘se trata, entonces, del cubrimiento de un riesgo con el pago de una prima que lo asegure y no del cambio de titular de una prestación ya causada como en el evento anterior’

Así las cosas, al precisar el propósito de la sustitución pensional, la sentencia T-685 de 2017[83] señaló que: “Esta prestación tiene la finalidad constitucional de garantizar condiciones de vida digna a los familiares del causante que en vida dependían económicamente de él; así pues, la sustitución pensional está inspirada en los principios de estabilidad económica y social para los allegados del causante, reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados; y, universalidad del servicio público de seguridad social.”

ANEXOS

- Poder Especial
- Copia cedula de ciudadanía del causante
- Copia cedula de ciudadanía ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO
- Copia Registro civil de la menor HELLEN SAMANTHA
- Copia de Certificado de defunción del causante
- Copia Registro civil de defunción del causante
- Certificación bancaria
- Constancia de la Eps
- Declaración Extrajuicio debidamente juramentada por el señor **JUAN CARLOS SERNA PABON** en calidad de hermano del señor extinto JORGE ELIAS SERNA PABON quien en declaración clara, pertinente y útil para el objeto de la presente toda vez que este por conocimiento propio realizó la misma.
- Declaración Extrajuicio debidamente juramentada por la señorita **ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO**. En Calidad de madre y representante legal de la menor **HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA** quien en declaración clara, pertinente y útil para el objeto de la presente toda vez que esta por conocimiento propio realizo la misma.
- Copia simple del derecho de petición enviado a la entidad **COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL**, petición que se encuentra en trámite y espero sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno por esta honorable entidad, petitoria en la que se solicita se responda de fondo o se nos expidan documentos referentes a la entrevista realizada a las SEÑORITAS **ADRIANA SERNA FRANCO Y ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO** con fines de obtener una indemnización por parte del soat a cargo de la entidad antes mencionada, misma en la que la señorita **ADRIANA** declara bajo juramento que su madre la señora **ANGELA MARÍA FRANCO INCAPIE** no convivía con su padre, en este caso el causante señor **JORGE ELIAS SERNA PABON**.

NOTIFICACIONES

Se me podrá notificar en la Carrera 10#71n80 B/ el placer – Popayán Cauca o al correo electrónico correpine@gmail.com Número de teléfono celular: 321-638-6436

Lo anterior con el mayor respeto, no sin antes solicitar que dicho trámite se surta con la mayor discreción posible, de antemano agradezco la atención prestada,

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MCP' or similar, written in a cursive style.

MARY ALEJANDRA CORREDOR PINEDA
ABOGADA
CC 1.061.762.374
TP 353314 CJP

Popayán, agosto 11 de 2021

Señor.

NESTOR RAUL HERNANDEZ OSPINA
representante legal
la equidad seguros de vida o.c
Cra 9a# 99-07 piso 13 Bogotá.

Asunto. Solicitud de repuesta integra sobre petición.

MARYI ALEJANDRA CORREDOR PINEDA, ABOGADA, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.762.374 de Popayán- Cauca, portadora de la tarjeta profesional 353314 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.769.714 de Popayán (Cauca) como de representante legal de la **MENOR HELLEN SAMANTA SERNA ORTEGA** quien es identificada con Registro Civil No. 1058552354 de Popayán, respetuosamente me dirijo a usted, con fundamento en lo siguiente:

El día 4 de agosto del año en curso, por este mismo medio remití documentación para la solicitud de la pensión de sobre viviente de la menor **HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA**, por el lamentable fallecimiento de su padre el señor **JORGE ELIAS SERNA** identificado en vida con numero de cedula 76331246 de Fusagasugá, en la petición fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

PRIMERA: REQUIERO se le dé tramite a la siguiente solicitud, con el fin de reconocer a sus hijas; la menor **HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA** representada por la señorita **ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO Y** la señorita **ADRIANA SERNA FRANCO. De 6 y 23 años Respectivamente**, Como las únicas beneficiarias y acreedoras para recibir el pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su padre el señor **JORGE ELIAS SERNA PABON** identificado en vida con numero de cedula 76331246 de Fusagasugá, fallecido el día 31 de diciembre de 2020, en la ciudad de Popayán.

SEGUNDA: En caso de que no prospere la petición anterior, toda vez que ya se encuentre en curso un proceso, SOLICITO se me informe por el medio más expedito ya sea correo certificado o correo electrónico; QUIEN O QUIENES LO ADELANTARON, EN QUE FECHA SE ADELANTÓ, QUIENES SON LOS BENEFICIARIOS, EN QUE CALIDAD, EN QUE PORCENTAJES, Y EN QUE ESTADO SE ENCUENTRA EL MISMO, de esta manera si ya existe resolución se me expida copia de la misma.

TERCERA: conforme a lo antes expuesto, en caso de que la respuesta a lo anterior sea positiva, Y que de no ser la menor **HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA Y**

LA SEÑORITA ADRIANA SERNA FRANCO las únicas beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por el lamentable fallecimiento de su padre el señor SERNA PABON, identificado en vida con la cedula número 76.331.246 de Fusagasugá. SOLICITO se suspenda el pago a TERCEROS QUE NO HAYAN SIDO MENCIONADOS a lo largo de este escrito como beneficiarios, hasta que no se logre probar por medio judicial la veracidad de su calidad, puesto que como Se demuestra con los documentos anexos a la presente el señor SERNA PABON al momento de su fallecimiento se encontraba totalmente **SOLTERO**.

CUARTO: REQUIERO que se dé respuesta integra a las solicitudes antes expuesta, ya sea en medio físico como digital, de manera oportuna y en cumplimiento de los términos de ley establecidos para tal fin, sin dilaciones ni prorrogas y evitar instancias judiciales superiores, documentos con sus respectivos sellos y demás que protocolicen su autenticidad.

El día 11 de agosto de 2021, recibo por parte de esta prestigiosa entidad respuesta a mi solicitud, que agradezco, la cual es enviada de manera parcial o incompleta, en la que se omite dar respuesta de fondo sobre todas las pretensiones anteriormente suscitadas. Exactamente sobre la pretensión **NUMERO TRES.**

De tal modo reitero se me expida respuesta integra, toda vez que es necesaria para el fin del acrecentamiento del porcentaje pensional de la menor HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA, y con ello evitar la violación a los derechos fundamentales de la menor los cuales son otorgados por la ley.

por las razones expuestas a lo largo del escrito inicial, documento al que se adjuntó diverso material probatorio, que dan cuenta que existe un tercero que no tendría derecho según la ley para ser reconocido por ustedes como beneficiario de dicha PENSION DE SOBREVIVENCIA, lo anterior para tener en cuenta el proceso a seguir ya sea frente a ustedes como entidad reconocedora de la prestación o ante instancias judiciales.

Anexo solicitud impetrada ante la entidad el día 4 de agosto del año en curso
Poder especial otorgado por la señorita ELIANA MARCELA ORTEGA BRUBANO
Copia cedula de ciudadanía ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO

Atentamente



MARYI ALEJANDRA CORREDOR PINEDA
ABOGADA
CC 1.061.762.374 DE POPAYAN
TP 353314 CSJ

Bogotá, julio de 2021

Señor(a)

ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO

Representante del menor

HELLEN SAMANTA SERNA ORTEGA

Dirección: Carrera 16 # 57 N - 18

Correo: lauraisabellabc02@gmail.com

Tel. 321-8118805

Popayán, Cauca

Referencia: Notificación de reconocimiento pensión de sobrevivientes

Afiliado: SERNA PABON JORGE ELIAS (q.e.p.d.)

Cedula: 76331246 Siniestro: 489373

Reciba un cordial saludo de la Administradora de Riesgos Laborales de la Equidad Seguros de Vida O.C.

Nos permitimos informarle que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y demás normas vigentes, LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., reconoce a ANGELA MARIA FRANCO HINCAPIE en calidad de cónyuge, el 50% de la pensión y a favor de ADRIANA SERNA FRANCO y de HELLEN SAMANTA SERNA ORTEGA, en calidad de hijos, el 50% restante, de la pensión de sobreviviente del afiliado SERNA PABON JORGE ELIAS quien se identificaba en vida con cedula de ciudadanía 76331246 y que falleció como consecuencia del accidente de trabajo el día 23 de noviembre de 2020, laborando para la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO y estando afiliado a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. en el ramo de riesgos laborales.

MESADA PENSIONAL

La liquidación y reconocimiento a esta prestación, se amparó bajo lo establecido en la ley 776 de 2002, artículo 12, parágrafo a y ley 1562 de 2012 artículo 5, que refieren lo siguiente:

Una aseguradora cooperativa con sentido social

"LEY 776 DE 2002, ARTICULO 12, PARÁGRAFO A, Artículo 12. Monto de la pensión de sobrevivientes en el Sistema General de Riesgos Profesionales. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes será, según sea el caso: a) Por muerte del afiliado el setenta y cinco por ciento (75%) del salario base de liquidación;"

"LEY 1562 DE 2012 ARTICULO 5, Artículo 5°. Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente:

a) Para accidentes de trabajo: El promedio del Ingreso Base de Cotización (IBC) de los seis (6) meses anteriores a la ocurrencia al accidente de trabajo, o fracción de meses, si el tiempo laborado en esa empresa fuese inferior a la base de cotización declarada e inscrita en la entidad Administradora de Riesgos Laborales a la que se encuentre afiliado;"

De acuerdo con la ley 1562 de 2012, se obtiene un ingreso base de liquidación (IBL) anterior a la fecha del accidente (23/11/2020) por valor de \$877.803 según el ingreso base de cotización (IBC) reportado en los periodos anteriores a la fecha del evento, como se detalla a continuación:

- IBC presentados anteriores a la fecha del accidente (23/11/2020):

PERIODO	DIAS	IBC REPORTADO
202010	30	\$ 877.803
PROMEDIO IBC		\$ 877.803

**IBC PROMEDIO ULTIMOS SEIS MESES ANTERIORES AL ACCIDENTE *75% =
MESADA PENSIONAL**

\$ 877.805 * 75% = \$ 658.352

Una vez obtenido el valor de la mesada a 2020, se procede a realizar su indexación a valor presente año 2021, como se muestra a continuación:

AÑO	IPC	VALOR
2020	0,0161	\$ 658.352
2021		\$ 668.951

Una aseguradora cooperativa con sentido social

De acuerdo con lo anterior, la ley 776 de 2002 en su Artículo 13, establece “**MONTO DE LAS PENSIONES.** Ninguna pensión de las contempladas en esta ley podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinte (20) veces este mismo salario”. Por consiguiente, y teniendo en cuenta que luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la mesada e indexar, el monto es inferior al salario mínimo del año 2021, se procede a ajustar el valor al salario mínimo legal mensual vigente (\$MLMV) para el año 2021, que corresponde a \$908.526. Así las cosas, la mesada pensional para el año 2021 será de \$908.526.

DISTRIBUCION MESADA

La distribución de la pensión se describe a continuación:

Nombre	Documento	Parentesco	Fecha Nacimiento	Porcentaje Pago	Mesada
ANGELA MARIA FRACO HINCAPIE	25280259	COMPAÑERO	17/10/1976	50%	\$ 454.263
ADRIANA SERNA FRANCO	1061810175	HIJO	23/05/1998	25%	\$ 227.131
HELLEN SAMANTA SERNA ORTEGA	1058552354	HIJO	10/07/2015	25%	\$ 227.131

Esta distribución se realiza conforme a lo establecido en la ley 1204 de 2008, donde refiere que debe realizarse de manera equitativa entre los hijos del causante de la pensión y los cónyuges y/o compañeros.

FORMA DE PAGO

La mesada pensional será cancelada mes vencido en los cinco primeros días hábiles de cada mes.

Tendrán derecho a las mesadas pensionales a partir del mes de mayo de 2021 el cual se cancela en junio de 2021. En su caso particular, el pago de la mesada pensional se realizará a la cuenta de ahorros No. 24075544632 del banco CAJA SOCIAL.

De igual manera informamos que se ha procedido a liquidar el valor de las mesadas atrasadas desde el treinta y uno (31) de diciembre de 2020 hasta el treinta (30) de abril de 2021 por valor de \$ 3.634.104

Periodo	Días	Valor
202101	30	\$ 908.526
202102	30	\$ 908.526
202103	30	\$ 908.526
202104	30	\$ 908.526
Total a pagar		\$ 3.634.104

Una aseguradora cooperativa con sentido social

El pago de las mesadas atrasadas será realizado conforme a la distribución general de la mesada pensional. El valor a pagar por cada beneficiario se discrimina a continuación:

Nombre	Porcentaje Pago	Parentesco	Valor
ANGELA MARIA FRACO HINCAPIE	50%	COMPAÑERO	\$ 1.817.052
ADRIANA SERNA FRANCO	25%	HIJO	\$ 908.526
HELLEN SAMANTA SERNA ORTEGA	25%	HIJO	\$ 908.526
Total a pagar			\$ 3.634.104

MESADA ADICIONAL

Teniendo en cuenta la fecha de accidente del señor JORGE ELIAS SERNA PABON, es decir, el 23 de noviembre de 2020, los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia tienen derecho a recibir una (01) mesada adicional al año, esto es la mesada No. 13, según lo establecido en el acto legislativo 01 (acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005,

"Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento". (...). (Subrayado fuera de texto).

"Parágrafo transitorio 6°. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma

se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año").

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la ley 100 de 1993, el cual establece: "Artículo 50. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

Así las cosas, los beneficiarios recibirán el pago de la mesada adicional (anualmente), los primeros 5 días hábiles del mes de diciembre.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

VINCULACION EPS

Para la vinculación y radicación de la afiliación a la EPS al régimen contributivo pensionado, los beneficiarios de la pensión deberán dirigirse a la misma y tramitar la inscripción. Este trámite debe ser adelantando por los beneficiarios o por la persona responsable de los mismos, en este caso la sra. ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO que deberá adelantar la afiliación de HELLEN SAMANTA SERNA ORTEGA, y debe realizarse tan pronto sea notificado el reconocimiento de la pensión por sobrevivencia.

Con el fin de evitar inconsistencias o problemas con la EPS que escojan, se sugiere que la vinculación sea realizada los últimos 3 días hábiles del mes. Tan pronto sea radicada la afiliación a EPS, deberán hacer llegar copia de este formato el mismo día o a más tardar el siguiente a través de nuestras oficinas ubicadas a nivel nacional con el fin de incluirlo en la nómina de pensionados y así poder realizar el pago de sus aportes a EPS. También puede allegar esta documentación al correo electrónico pensiones.arl@laequidadseguros.coop.

La afiliación a la EPS debe realizarse con los siguientes datos:

- Pensionado cotizante de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA con NIT 830008686.

El valor de los aportes a la EPS se realiza con base a lo establecido en la ley 2010 de 2019, en su artículo 142 que refiere:

ARTÍCULO 142. Adiciónese el parágrafo 5° al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 5. La cotización mensual en salud al régimen contributivo a cargo de los pensionados para los años 2020 y 2021 se determinará mediante la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	8%
>1 SMLMV Y hasta 2 SMLMV	10%

A partir del año 2022, se aplicará la siguiente tabla:

Mesada pensional en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)	Cotización mensual en salud
1 SMLMV	4%
>1 SMLMV Y hasta 2 SMLMV	10%

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Finalmente, le informamos que LA EQUIDAD SEGUROS OC ha dispuesto el correo pensiones.ari@laequidadseguros.coop con el fin de dar atención exclusivamente a los requerimientos de nuestros pensionados de la administradora de riesgos laborales. A través de este canal de atención usted podrá realizar cualquier solicitud referente al reconocimiento, al pago o cualquier inquietud respecto a su pensión.

Cordialmente,



NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA
Representante Legal
La Equidad Seguros de Vida O.C.
Cra. 9A # 99 – 07 Piso 13 Bogotá

Proyectó: Diego Peña. Aprobó: Juan Alarcon

CC. ADRIANA SERNA FRANCO, ANGELA MARIA FRANCO HINCAPIE

Bogotá, 30 de agosto de 2021



Señor(a):

MARYI ALEJANDRA CORREDOR PINEDA

Apoderada Sra ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO en calidad de madre y representante legal de la menor HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA,

Dirección: Carrera 10#71n80 B/ el placer – Popayán Cauca

Correo: l_johanasilva@hotmail.com

Celular: 3152286335

Pamplona – Norte de Santander

Referencia: Respuesta solicitud reconocimiento pensión sobrevivencia

Afiliado: LUIS FERNANDO SILVA MONTES

Cédula: 13346451 Sinistro ARL: No registra

Reciba un cordial saludo de la Administradora de Riesgos Laborales de la Equidad Seguros de Vida O.C.

En respuesta a la solicitud radicada el día 12/08/2021 en el cual solicita "PRIMERA: REQUIERO se le dé trámite a la siguiente solicitud, con el fin de reconocer a sus hijas; la menor HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA representada por la señorita ELIANA MARCELA ORTEGA BURBANO Y la señorita ADRIANA SERNA FRANCO. De 6 y 23 años Respectivamente, Como las únicas beneficiarias y acreedoras para recibir el pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su padre el señor JORGE ELIAS SERNA PABON identificado en vida con numero de cedula 76331246 de Fusagasugá, fallecido el día 31 de diciembre de 2020, en la ciudad de Popayán. SEGUNDA: En caso de que no prospere la petición anterior, toda vez que ya se encuentre en curso un proceso, SOLICITO se me informe por el medio más expedito ya sea correo certificado o correo electrónico; QUIEN O QUIENES LO ADELANTARON, EN QUE FECHA SE ADELANTÓ, QUIENES SON LOS BENEFICIARIOS, EN QUE CALIDAD, EN QUE PORCENTAJES, Y EN QUE ESTADO SE ENCUENTRA EL MISMO, de esta manera si ya existe resolución se me expida copia de la misma. TERCERA: conforme a lo antes expuesto, en caso de que la respuesta a lo anterior sea positiva, Y que de no ser la menor HELLEN SAMANTHA SERNA ORTEGA Y LA SEÑORITA ADRIANA SERNA FRANCO las únicas beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada por el lamentable fallecimiento de su padre el señor SERNA PABON, identificado en vida con la cedula número 76.331.246 de Fusagasugá. SOLICITO se suspenda el pago a TERCEROS QUE NO HAYAN SIDO MENCIONADOS a lo largo de este escrito como beneficiarios, hasta que no se logre probar por medio judicial la veracidad de su calidad, puesto que como Se demuestra con los documentos anexos a la presente el señor SERNA PABON al momento de su fallecimiento se encontraba

Su aliado estratégico en prevención integral

totalmente SOLTERO. CUARTO: REQUIERO que se dé respuesta íntegra a las solicitudes antes expuesta, ya sea en medio físico como digital, de manera oportuna y en cumplimiento de los términos de ley establecidos para tal fin, sin dilaciones ni prorrogas y evitar instancias judiciales superiores, documentos con sus respectivos sellos y demás que protocolicen su autenticidad."

Nos permitimos informar que, de acuerdo al proceso adelantado por nuestra entidad, La señora Angela Franco remitió la documentación acreditando la condición de beneficiaria en calidad de compañera permanente, por lo tanto, se había realizado la inclusión de la nómina de pensionados.

Teniendo en cuenta la documentación allegada, se procedió a suspender la mesada otorgada a la Señora Angela Franco. Así las cosas, el 50% otorgado a la señora Angela Franco quedará congelada hasta tanto no se dirima el conflicto de beneficiarios o se determine la calidad de beneficiario de la señora Angela Franco, por lo tanto, hasta no se reciba sentencia del juez informando la calidad de beneficiario.

Esperamos haber dado una respuesta clara a su solicitud.

Cordialmente,



LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.

Cra. 9A # 99 – 07 Piso 13 Bogotá

Proyectó: scastro

SU aliado estratégico en prevención integral